

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000002

31-O-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador Centro, a las diez horas con nueve minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Mediante la página web institucional de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor

Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Dirección General de Aduanas (f. 1).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante RLEG, establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el presente caso, la persona informante indica de forma general que los esposos laboran en la Dirección General de Aduanas.

Asimismo, se señala que el señor tiene “amigos y vecinos” (sic) trabajando en la institución.

Sin embargo, no se aclara si el señor en calidad de Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Dirección General de Aduanas, habría intervenido en la contratación de su esposa.

Tampoco se especifican nombres de los “amigos y vecinos” ni las conductas que éstos habrían cometido, que pudieran relacionarse con posibles transgresiones a la LEG.

Así pues, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, pues no se establecen conductas específicas, nombres ni fechas, deficiencias que no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG, pues carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 32 número 3 de la LEG, 76 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

